

del mismo por parte del Estado, siempre basado en las tasaciones de la Dirección General del Catastro Nacional, institución creada por la ley para estos fines.

Artículo 3.- La entrada en posesión por el Estado de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de las disposiciones de la Ley No. 486 del 10 de noviembre del año 1964, que agregó el párrafo No.2 al Artículo No. 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio del año 1943.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y al Secretario de Estado de Cultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 192-06 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano del solar 8, de la manzana 38 del Municipio de Sánchez, provincia Samaná, consistente en la casa Doña Trina de Moya.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 192-06

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para el gobierno central, la incorporación de los inmuebles que poseen un especial valor artístico e histórico, a la administración y supervigilancia del Estado.

CONSIDERANDO: Que la nueva política cultural demanda la inserción, el rescate, protección y adecentamiento de todos aquellos bienes muebles e inmuebles que se encuentren en manos de particulares, considerados baluarte y riqueza histórica del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que todo lo relacionado con la historia de la República Dominicana, como son los bienes inmuebles que pertenecieron a las diferentes figuras distinguidas que han construido la misma, son también considerados parte de nuestra historia patria y riqueza cultural de la nación.

CONSIDERANDO: Que el inmueble donde se alojaba la casa de Trina de Moya, se considera desde ya, como un patrimonio cultural tangible, y que de conformidad con la Constitución dominicana y con los fines y propósitos de la Secretaría de Estado de Cultura, el Estado a través de la misma, debe proteger, conservar y divulgar su existencia.

CONSIDERANDO: Que tanto la casa de Trina de Moya que fue destruida, como el inmueble de referencia, poseen un valor cultural incommensurable, por la incidencia histórica, artística y arquitectónica que tuviera la casa más emblemática y representativa del estilo victoriano del Municipio de Sánchez.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente expuesto, el Estado le interesa apropiarse del inmueble ubicado en la calle Duarte esquina Libertad, marcada con la Designación Catastral, de conformidad con la Dirección General del Catastro Nacional “Solar No. 08, Manzana 38, del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, con el Certificado de Título No. 2004-201, y con una área superficial de 1815.82 Mts²”.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Cultura, ha recomendado al Estado dominicano la incorporación del referido inmueble, cumpliendo así con los principios constitucionales y de esa manera mantener la consecución de la política cultural, en materia de patrimonios culturales tangibles.

VISTO el Artículo 101 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No. 41-00 de fecha 28 de junio del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

VISTA la Ley No. 344 de fecha 29 de julio de 1943 sobre Procedimientos de Expropiaciones y todas sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por parte del Estado dominicano, del solar número 8 de la manzana número 38, del Distrito Catastral del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, con un área superficial de 1815.82 Mts², amparada por Certificado de Título número 2004-201.

Artículo 2.- Se autoriza al Secretario de Estado de Cultura, reunirse con los propietarios del inmueble, a fin de llegar a un precio razonable para la adquisición del mismo por parte del Estado, siempre basado en las tasaciones de la Dirección General del Catastro Nacional, institución creada por la ley para estos fines.

Artículo 3.- La entrada en posesión por el Estado del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de las disposiciones de la Ley No. 486 del 10 de noviembre del año 1964, que agregó el párrafo No. 2 al Artículo No. 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio del año 1943.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y al Secretario de Estado de Cultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 193-06 que autoriza al Mayor General R. Ramírez Ferreira E.N., a aceptar y usar la condecoración de la “Corbata Especial de la Orden de la Bandera Resplandeciente”, conferídale por el Gobierno de la República China.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 193-06

VISTA la solicitud elevada por el Mayor General Rafael R. Ramírez Ferrerira, E. N., (D. E. M.), a los fines de ser autorizado para aceptar y usar la condecoración “*Corbata Especial de la Orden de la Bandera Resplandeciente*” que le fuera conferida por el Gobierno de la República de China.

VISTA la Ley No. 1325, del 13 de enero de 1947 y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El Mayor General Rafael R. Ramírez Ferrerira, E. N., (D. E. M.), queda autorizado a aceptar y usar la condecoración “*Corbata Especial de la*